

haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal en favor, de Francisco Borrego Malgarido, etc.» (Sentencia de 7 de Diciembre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 23 de Febrero de 1887, páginas 98 y 99.)

Art. 8.º... 6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y la segunda circunstancia previstas en el núm. 4.º y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo. (Art. 8.º... 6.º del Cód. de 1850.—Artículos 328 y 329 Cód. Fran.)

La exención de responsabilidad criminal que dimana de la *justa defensa* se extiende también por este número del artículo á la que se hace del extraño. Las Leyes romanas la habían limitado á la defensa propia y á la de los parientes: *sibi vel suis* (Ley 1.ª del Digesto, ad leg. Corn. de sicariis). Mas al impulso, indudablemente, del sentimiento cristiano, la doctrina y la jurisprudencia fueron extendiéndola paulatinamente á los amigos, huéspedes y vecinos, y finalmente, á cualquier extraño cuya vida, puesta en peligro por mano criminal, hubiese menester del auxilio ajeno. Hoy la proclaman y sancionan todos los Códigos.

Por lo demás, la justa defensa del extraño requiere las mismas condiciones y circunstancias que la defensa propia y la de los parientes: agresión ilegítima y necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, sustituyéndose la circunstancia de la falta de provocación suficiente, que no cabe en este caso, por la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo. Quiere la Ley que el que acude á la defensa de un extraño lo haga á impulsos de un noble y generoso sentimiento de humanidad y de justicia, y no puede consentir, por lo tanto, que tenga aquella lugar para satisfacer una pasión mezquina y reprobable.

En cuanto á las dos circunstancias de agresión ilegítima y necesidad racional, véase el comentario del núm. 4.º de este artículo.

CUESTION I. *Cuando de la causa resulta que en cierto pueblo, de continuo invadido por los carlistas que acostumbraban llevarse hombres y ganados y lo arruinaban con insoportables exacciones, hubo de presentarse un comandante de dicha facción, y encontrando un ayudante de obras que regresaba de un pueblo inmediato, quiso llevarse preso, sin que le hicieran desistir de su propósito los ruegos de los que le acompañaban; en cuyo acto el procesado, licenciado del cuerpo de Carabineros, que había servido en el ejército del Norte hasta la liberación de Bilbao, y que había estado también*

al servicio del referido ayudante de obras, viendo la insistencia del comandante carlista en llevarse preso, se adelantó y le infirió con su navaja una herida que le causó la muerte, ¿deberá declarársele exento de responsabilidad criminal por haber obrado en defensa de un extraño, con todos los requisitos del art. 8.º, núm. 6.º del Código?—No lo estimó así la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, la que apreciando tan sólo en el hecho dos circunstancias atenuantes muy calificadas, condenó al procesado á siete años de prisión mayor, accesorias y costas. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa del reo, citando como infringido el art. 8.º, núm. 6.º, del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que si queda exento de responsabilidad criminal el que defiende á un extraño, ha de estarlo con más motivo el defensor de aquel á cuyas órdenes sirviera, y á quien por ello es de suponer que profesara deferencia y cariño; que era incuestionable la *agresión ilegítima* del comandante carlista, al insistir en su perverso propósito de llevarse preso al ayudante de obras, y al perseverar en él, no obstante las súplicas de los que le acompañaban; que éstos, aunque vecinos del pueblo, ó amedrentados ó indiferentes, no dieron señales de intentar oponerse con la fuerza al proyecto del cabecilla, que sin duda se hubiera efectuado sin la audaz y generosa intervención del procesado, que empleó el *único medio racionalmente necesario* para repeler eficazmente la agresión de que era víctima el agredido, el cual de otro modo, atendida la pusilanimidad ó connivencia de los circunstantes, habría perdido la libertad ó tal vez la vida; que el procesado *no obró por espíritu de venganza ó resentimiento* contra el titulado jefe carlista, á quien no conocía, sino impelido por el noble estímulo de librar á un desgraciado del peligro que fatalmente le amenazaba; al pueblo donde residía, de un facineroso que con sus repetidas exacciones lo empobrecía y arruinaba; á sus convecinos, de un malvado secuestrador y de un implacable y armado enemigo á su patria; que su arrojo al acometer y matar al cabecilla, que ostentaba su uniforme, y á quien no podía suponer desarmado, arrojando tan digna y generosamente las iras y la venganza de la facción que rodeaba el pueblo, es un hecho que no puede legalmente calificarse de criminal, siendo evidente que en el de que se trata concurren todas las circunstancias exigidas por el referido núm. 6.º del art. 8.º del Código para la exención de responsabilidad, y que, por lo tanto, la Sala lo infringió en su sentencia condenatoria. (Sentencia de 29 de Noviembre de 1875, inserta en la *Gaceta* de 28 de Diciembre.)

CUESTION II. *Al que viendo reñir á dos y que el uno amenaza al otro con un puñal, hiriéndole en la oreja, dispara una pistola contra el agresor y lo mata, ¿deberá declarársele comprendido en el art. 87 del Código, por haber obrado en defensa de la persona de un extraño, con el*

mayor número de requisitos que exige el art. 8.º, núm. 6.º del Código?—No lo estimó así la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, que condenó al procesado, por dicho homicidio, á doce años y un día de reclusión. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa del reo, por infracción del art. 87 en relación con el 8.º en su caso 6.º, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él, fundándose en que habiendo habido agresión ilegítima de un extraño, y no habiendo obrado el procesado á impulsos de la venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo al disparar contra el agresor, es evidente que concurrieron en el hecho de autos el mayor número de los requisitos que exige el artículo 8.º, núm. 6.º del Código para eximir de responsabilidad criminal al que obra en defensa de la persona de un extraño, pues que sólo dejó de concurrir la necesidad racional del medio empleado para impedir ó repeler la agresión, por lo que no debió la Sala imponer la pena del delito en el grado mínimo, sino bajarla en uno ó dos grados, con sujeción á lo dispuesto en el art. 87, con relación al 8.º, núm. 6.º del Código.*» (Sentencia de 11 de Mayo de 1876, publicada en la *Gaceta* de 13 de Agosto.)

CUESTION III. *El criado que al ver á su amo agarrado con un tercero, y hasta golpeado y ligeramente herido por éste, descarga un golpe de palo sobre el agresor, causándole lesiones menos graves, y le hiere además levemente con una navaja: aun estimando que no tuviera necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión de que fué objeto su amo, ¿deberá declarársele comprendido en la exención de responsabilidad criminal, aunque incompleta, del que obra en defensa de un extraño?*—No lo estimó así la Audiencia de Madrid, cuya sentencia casó el Tribunal Supremo por infracción del art. 8.º, núm. 6.º del Código: «Considerando que según éste, no delinque, y por consiguiente está exento de responsabilidad criminal, el que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el núm. 4.º del mismo artículo, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo, y que con arreglo al artículo 87 se aplicará la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la Ley cuando el hecho no fuera del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8.º, siempre que concurriere el mayor número de ellos: Considerando que en el caso á que se refiere el presente recurso han debido aplicarse las disposiciones legales que se acaban de citar, y no habiéndolo hecho la Sala sentenciadora ha incurrido en uno de los errores de derecho que le ha atribuído el recurrente, porque según los hechos aceptados por la misma como probados, no aparece que á éste le impulsase á cometer el delito de que se trata ningún deseo de venganza, resentimiento ni otro motivo ilegítimo; y

sí, por el contrario, que obró en defensa de su amo León Sánchez, al verle agarrado con Basilio Toledano, golpeado y, aunque levemente, lesionado por el último, no echándose de menos otra circunstancia para juzgarle acreedor de la completa exención de responsabilidad que la de la necesidad racional del medio empleado, puesto que la naturaleza de la agresión y el haberse podido reunir los esfuerzos de tres personas para repelerla excluía la precisión de emplear el palo y la navaja de que Julián Murrillo se valió, etc.» (Sentencia de 8 de Mayo de 1883, publicada en la *Gaceta* de 17 de Agosto.)

CUESTION IV. *Al proceder un Juez municipal, acompañado de dos guardas de campo jurados, á la detención de un delincuente, hombre de carácter pendenciero, hubo éste de resistirse y de hacer ademán como para sacar algún arma de entre la faja, lo cual, produciendo cierto aturdimiento y miedo en el Juez y guardas, ordenó el primero á los segundos que le tiraran, haciéndole uno de éstos un disparo que le produjo la muerte, ¿deberá estimarse que concurrieron en este homicidio la mayor parte de los requisitos que exige el artículo 8.º, núm. 6.º del Código para eximir de responsabilidad criminal al que obra en defensa de un extraño?*—La Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo no apreció en el hecho más que la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, y condenó al Juez como inductor y al guarda cada uno. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa de uno de los procesados, citando como infringido el art. 8.º, número 6.º del Código, declaró el Tribunal Supremo que, si no la exención completa de responsabilidad criminal, había que apreciar en este hecho la concurrencia del mayor número de los requisitos que exige dicho artículo y número: «Considerando que tampoco ha sido infringido el núm. 6.º del art. 8.º por no concurrir *todas* las circunstancias integrantes de este caso de exención, pero que obra con importante virtualidad la *mayoría de los requisitos legales*, pues Juan Juanillo Saldaña no hizo el disparo por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo, sino para impedir, empleando un medio racionalmente innecesario, la agresión manifestada contra el Juez municipal con tan imponente ademán, que produjo en todos aturdimiento y miedo, según declara, como hecho probado, el resultado 4.º de la sentencia: Considerando que el Tribunal *à quo*, al estimar como influyente en el grado de la pena la circunstancia última del artículo 9.º del precitado Código, que puede ser análoga á la tercera, ha dejado de apreciar la primera y más importante, y que esta omisión, invocada en el recurso, determina una infracción de ley.» (Sentencia de 6 de Mayo de 1886, publicada en la *Gaceta* de 15 de Agosto, págs. 77 y 78.)

CUESTION V. *Si el procesado, dependiente del gremio de consumos, al enterarse en una taberna que acababa de salir de ella un sujeto lleván-*

dose dos vasos, fué en persecución de éste, quien, al ser alcanzado, negó que los tuviera; pero como el procesado observara que le salía uno de entre la faja, le echó mano, y entablándose lucha entre ambos, el sustractor hirió con arma blanca al procesado, aunque levemente, el cual, á su vez, disparó su revólver contra aquél, causándole una lesión que tardó en curarse nueve días, ¿deberá ser declarado exento de responsabilidad criminal por haber obrado en justa defensa de los derechos de un extraño?—

La Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia declaró que el procesado era autor del delito de disparo de arma de fuego y lesiones, *sin circunstancias modificativas*, y le condenó á la pena de tres años de prisión correccional. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del art. 8.º, núm. 6.º del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, decretando la completa exención de responsabilidad criminal del acusado: «Considerando que el intento de Salvador Tena de recuperar unos vasos que Agustín Bueno había sustraído de la taberna en que ambos habían estado bebiendo poco antes y que negó tener, á pesar de que se le veían en la faja, produjo una lucha entre ellos, en la que, haciendo Bueno uso de un arma blanca, hirió levemente al Tena, que á su vez ocasionó á aquél con un palo una también leve, y de un disparo otra menos grave, que necesitó nueve días de asistencia facultativa; mas como al Tena lo guiaba, por una parte el laudable pensamiento de recuperar, para el tabernero, los vasos que le había dicho le faltaban, y por otra, alejar de sí la sospecha de que hubiera podido tener participación en aquel hecho criminal, sin que aparezca que á ello le moviera resentimiento alguno anterior, al defenderse, por medio de un disparo, de la acometida que navaja en mano le hiciera el Agustín, no puede desconocerse la racionalidad del medio empleado para rechazar la ilegítima agresión de que fué objeto por el plausible acto de salir á la defensa de los derechos de un extraño, en él más natural, cuanto que defendía al propio tiempo su buen nombre, y también hasta debido, dado su carácter de agente de la Autoridad, por lo que concurriendo en favor del recurrente los requisitos todos del núm. 6.º del art. 8.º del Código penal, la declaración de irresponsabilidad era de rigor en este caso: Considerando, por lo tanto, que al no haberse apreciado el hecho en estos términos por la Sala sentenciadora, es evidente que ha infringido el citado art. 8.º en su núm. 6.º, etc.» (Sentencia de 5 de Febrero de 1887, publicada en la *Gaceta* de 9 de Junio.)

CUESTION VI. *Para que pueda ser declarado exento de responsabilidad criminal el que obra en defensa de la persona de un extraño, ¿será necesario que su intervención en la contienda haya sido obligada?—*Celebrándose un baile en la romería de la Parroquia de Ferreira, invadieron el atrio de la iglesia, donde tenía aquél lugar, algunos

vecinos de la Parroquia de Lamas armados de palos y cuchillos y acometieron á uno de los concurrentes, sin más motivo que porque pertenecía á dicha Parroquia de Ferreira. Al verle sus convecinos en apurada situación se colocaron á su lado para defenderle, formándose dos bandos, uno de los de Lamas, que eran los provocadores, y otro de los de Ferreira, que se defendían de la agresión, disparando un tiro Francisco Fernández López contra Prudencio Fernández Pico, que era el contrario que tenía al frente, cuyo proyectil le hirió en la cabeza, produciéndole la muerte al poco tiempo. Formada causa y seguida por todos sus trámites, la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña calificó el hecho de homicidio, y estimando tan sólo la circunstancia atenuante de provocación, porque el procesado no obró en defensa de su persona *por haber tomado voluntaria y no obligada parte* en la contienda, le condenó á doce años y un día de reclusión. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por la defensa del procesado, por infracción del art. 8.º, núm. 6.º del Código, recurso que apoyó el Ministerio Fiscal en el acto de la vista, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él por los fundamentos siguientes: «Considerando que declarado en la sentencia reclamada que algunos jóvenes de Lamas acometieron con palos y cuchillos, sin motivo suficiente, á los de la Parroquia de Ferreira, que se defendían de la agresión generalizada después de iniciada contra Domingo Formoso; y apareciendo también de los hechos consignados como ciertos en aquella que la intervención del recurrente se determinó por esa agresión injusta, que no provocó, con el derecho, reconocido en la Ley, *que no necesita ser obligatorio para disculpar ó excusar*, de impedir sus consecuencias en la persona de sus convecinos, por esta cualidad acometidos, sin que le movieran impulsos de venganza, resentimiento anterior ni otro motivo ilegítimo, resulta de tales supuestos de hechos, claramente establecidos, que al disparar Francisco Fernández el tiro productor de la muerte de Prudencio Fernández, «que era el contrario que tenía al frente en la riña,» *lo hizo en defensa de sus compañeros y aun de su propia persona*: Considerando que, dada la ilegitimidad notoria de la agresión, debida á la libre voluntad de los de Lamas, y la actitud de los de Ferreira, si bien el acto del recurrente no aparece de todo punto excusable por no hallarse tan justificada como la exención de responsabilidad exige la necesidad racional de usar arma de fuego en la reyerta, de que no resultó otra lesión, y en la que, si eran varios los agresores, no eran pocos los acometidos que se defendían, el caso procesal debió ser juzgado con relación al núm. 6.º del art. 8.º del Código penal, alegado como infringido en primero y principal término; y que al no haberse hecho así, ni derivado las consecuencias legales de las propias consideraciones jurídicas, expuestas como base del fallo reclamado, el Tribunal que le dictó ha cometido por tal infracción, y en parte

sustancial, el error de derecho que se le atribuye, etc.» (Sentencia de 30 de Marzo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 25 de Agosto, páginas 88 y 89.)

Art. 8.º... 7.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo. (Art. 8.º, núm. 7.º, Cód. de 1850.)

Se trata aquí de los daños que, sin intención de perjudicar, antes bien con ánimo de hacer un beneficio, se causan en la propiedad ajena. Ejemplo de ello: estalla un incendio, y para evitar su propagación se derriba una casa, se talan unos árboles; un buque amenaza irse á pique si no es aligerado, y para evitar el naufragio se arrojan al mar parte ó la totalidad de las mercancías que contiene: en estos casos se causa un daño en la propiedad ajena, y sin embargo, la Ley, de acuerdo con la razón, exime de responsabilidad criminal al autor de tales daños.

Realidad del mal que se trata de evitar—Así, en los ejemplos antes propuestos, es menester que exista el incendio, que haya estallado efectivamente una tempestad, y amague próximo é inminente el peligro de la propagación en un caso, del naufragio en el otro.

Que sea mayor que el causado para evitarlo.—Esta circunstancia dará por lo general lugar á dudas, que deberán resolver los Tribunales con su prudente criterio, teniendo en cuenta que la presunción está á favor de la inculpabilidad, pues en tales casos de alarma y peligro, no siempre se tiene toda la lucidez de espíritu necesaria para calcular cuál de uno ú otro de los males es mayor.

Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.—Igual observación que con respecto al párrafo anterior: esta necesidad, que podemos llamar *absoluta*, exigida por la Ley, la apreciarán también los Jueces, haciéndose cargo de cuán difícil es en tan apurados trances obrar siempre con todo el acierto apetecible.

Sobre esta causa de exención de responsabilidad criminal en los delitos de daños, nos ofrece la Jurisprudencia del Tribunal Supremo el siguiente caso práctico:

CUESTION. *Cuando de la causa resulta que de un soto donde pastaban hubieron de escaparse un toro de lidia, una vaca y dos becerros de la propiedad del perjudicado, y habiendo penetrado en un corral del procesado,*

*que estaba abierto, éste intentó expulsarlos de él; pero bien porque no pudo conseguirlo arrojándoles piedras, bien porque el toro bravo le hiciese cara, disparó el procesado dos ó tres tiros sobre las reses, matando á la vaca é hiriendo al toro, cuyos daños fueron valorados en 250 pesetas: ¿deberá declararse exento de responsabilidad criminal al autor del hecho por haber ejecutado el daño en propiedad ajena para evitar un mal mayor?—No lo estimó así la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, la que, apreciando tan sólo la circunstancia atenuante de arrebato y obcecación, condenó al procesado, como autor del delito de *daños* en cantidad mayor de 50 pesetas, á 200 pesetas de multa. Mas interpuesto recurso de casación por la defensa del reo, por infracción del art. 8.º, núm. 7.º del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundado en que, según el art. 8.º del Código, en su núm. 7.º, está exento de responsabilidad criminal el que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias de la realidad del mal que se trata de evitar, que sea mayor que el causado para evitarlo, y no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo; que el procesado, al ejecutar el hecho de autos, obró impulsado por el derecho que tenía de hacer salir de su corral al toro de lidia y evitar el mal mayor, cuya realización debía esperarse, al ver que no pudo conseguir por otros medios que dicho toro y las otras reses que le acompañaban se fueran al soto de donde se habían escapado; estando, por lo tanto, el procesado, su familia y los vecinos del pueblo expuestos á que, en una salida imprevista del toro, causara éste muchas desgracias y de muchísima más importancia que el daño producido con la muerte causada á la vaca y herida al toro; que concurren, por lo tanto, en el hecho las circunstancias que exige dicho Código para eximir de responsabilidad criminal; sin que por otra parte aparezca que hubo intención de causar un daño innecesario, por más que los disparos no fueran certeros y produjeran por mero accidente la muerte de un animal del cual nada había que temer; y por lo mismo, al declarar la Sala al procesado criminalmente responsable del hecho incurrió en la infracción alegada, etc. (Sentencia de 3 de Noviembre de 1875, publicada en la *Gaceta* de 30 del propio mes.)*

Art. 8.º... 8.º El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo. (Art. 8.º, núm. 8.º, Cód. de 1850.—Arts. 1.º y 4.º Cód. Brasil. Art. 119, Cód. bávaro.)

Ya lo dijimos en el comentario del art. 1.º: en la generalidad de los casos, sin intención no hay delito; pero puede haberle en algunos, aun

cuando falte ese elemento esencial de la intención. La exención de responsabilidad criminal que determina este artículo viene en apoyo de nuestro aserto. El que causa un daño por mero accidente, ya sea en las *personas*, ya en las *cosas*, pues la Ley no distingue, está exento de responsabilidad en el orden penal. Pero para ello es menester que concurran conjuntamente cuatro circunstancias: 1.º, que el acto que ha producido el daño sea *lícito*, esto es, *permitido* no sólo por la Ley, sino por los *reglamentos*. El que faltando á las prescripciones de aquélla ó de éstos, ocasiona un *mal*, aun cuando no haya tenido *intención* de causarlo, será responsable de él, no sólo civil, sino también criminalmente, si bien con la atenuación ó disminución de penalidad que para tales casos determina el artículo 85 de este Código, en relación con el 581 del mismo. Ordena, por ejemplo, un reglamento ó bando de policía que los carruajes vayan al paso al transitar por el puente de una población ó de una carretera, y por el conductor de un vehículo se infringe aquella orden llevando los caballos al trote ó galope, produciéndose el vuelco del carruaje y el lesionamiento ó muerte de algunos de los viajeros. Por más que aquél no haya tenido intención de hacer volcar el coche ni de producir, por lo tanto, daño á nadie, el acto de llevarlo corriendo no fué *lícito*, y por eso le castiga la Ley, si no como autor de delito *intencional*, del de *imprudencia con infracción de reglamentos*, comprendido en la sanción del art. 581 de este Código; 2.º, es menester, en segundo lugar, que aun siendo lícito el acto, se haya ejecutado con la *diligencia debida*. Así, el que coge una pistola, y sin cuidarse de mirar si está ó no cargada, mueve el gatillo, y disparándose el arma produce la muerte ó el lesionamiento de una persona que á la sazón pasaba junto á él, aun cuando no haya tenido intención de disparar el arma, aun cuando lícito sea el hecho de examinar una pistola, ello es que no procedió al verificarlo con la diligencia debida: luego, si no del delito *intencional* de homicidio ó lesiones, según sea el resultado producido, será responsable del daño causado, por *imprudencia temeraria*, con arreglo al párrafo primero del art. 581 del Código, antes citado; 3.º, precisa además que el daño se haya producido por mero *accidente*, esto es, por una casualidad imprevista. Un ejemplo de ello pusimos en la *Cuestión I* del comentario del art. 1.º, refiriéndonos al que hallándose de caza en un monte dispara contra un animal y hiere á un hombre que estando oculto detrás de un árbol se adelanta en el momento preciso de verificarse el disparo; 4.º, es necesario, finalmente, para que proceda la exención de responsabilidad criminal que determina este número del artículo, que no haya habido la menor *culpa* ni *intención* de causar el daño. La ausencia de esta última circunstancia se comprende, y casi estaba demás que la consignara la Ley, pues si hay *intención*, el hecho no puede menos de revestir todos los caracteres de un verdadero delito con arreglo

á la definición del art. 1.º La *culpa* es equivalente á negligencia, descuido, omisión, impericia; es, en una palabra, la falta del cuidado que el hombre prudente pone en todos sus actos. El que, por ejemplo, sin haber dirigido nunca un caballo se pone á guiar un carruaje en un sitio público y frecuentado, y por torpeza ó impericia atropella á un transeunte, será responsable del daño causado, pues que sin su imprudencia no se hubiera aquél producido.

Véanse ahora las cuestiones prácticas que acerca de este caso de exención de responsabilidad criminal nos ofrece la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

CUESTION I. *Al transitar un jinete por la calle de una ciudad, sin que pueda determinarse la causa, toma un trote largo, que luego no puede contener, y atropella en el ímpetu de la carrera á una anciana septuagenaria, á quien derriba en el suelo y causa la muerte: ¿estará el autor del hecho comprendido en la disposición de este número, y por ende exento de responsabilidad criminal?—*No lo estimó así la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, la que calificó el hecho de delito de *homicidio por imprudencia simple*, y condenó á su autor á cuatro meses de arresto mayor, accesorias, indemnización de 500 pesetas y costas; calificación y pena que mantuvo el Tribunal Supremo en Sentencia de 25 de Enero de 1873, publicada en la *Gaceta* de 9 de Marzo, fundándose en que «el solo hecho de conducir corriendo caballerías por las calles, paseos y sitios públicos, con peligro de los transeuntes, aunque no se les cause ningún daño, no es un hecho lícito, pues que está prohibido por el art. 599, número 5.º del Código, y bajo tal concepto es calificado como una falta contra los intereses generales y régimen de las poblaciones; y por último, que no constando que hubiera habido otra causa independiente de la voluntad del jinete mismo que impeliese al caballo á tomar el movimiento violento que fué causa del atropello, por más que después de emprendido el trote largo procurase contenerlo el jinete, no puede menos de ser éste responsable de las consecuencias de aquel hecho.»

CUESTION II. *Habiendo salido varios amigos de cacería, y hallándose descansando en una huerta después de efectuada aquélla, determinan retirarse al pueblo, y al levantarse se le dispara á uno de ellos la escopeta, causando sus proyectiles varias heridas á otro de los compañeros, de cuyas resultas perdió el ojo izquierdo, invirtiendo en su curación cuatrocientos ochenta y cinco días: ¿constituye este hecho delito, dando por supuesto que todos los testigos examinados en el proceso calificaron aquél de casual y cometido sin intención por su autor, que además de ser pariente del ofendido le profesaba el mayor aprecio?—*El Juez de primera instancia y la Audiencia de Sevilla lo calificaron de delito de *lesiones graves por imprudencia temeraria*, condenando á su autor á la pena de dos meses de arresto mayor,